

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/129-2022.** Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 7 de enero de 2022, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] a través de nuestro correo electrónico del departamento de legal, la cual está relacionada a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la Alcaldía de Panamá, donde el servidor público [REDACTED] [REDACTED] estaba entregando bolsas de comida y bonos presumiendo que sea a cambio de inscripciones del partido, todo esto desde su casa ubicada en Las Cumbres.

**ANTECEDENTES:**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en alguna irregularidad administrativa en la repartición de bolsas de comida y bonos a cambio de inscripciones en el partido.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-005-2022 del 7 de enero de 2022, se solicitó a la Alcaldía de Panamá información referente al servidor público [REDACTED] [REDACTED]

Que se realizó diligencia de notificación personal de la resolución que inicia el examen administrativo en esta Institución, al denunciado [REDACTED] [REDACTED] el día 3 de febrero de 2022.

**INFORME EXPLICATIVO DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ:**

La Alcaldía de Panamá, a través de Nota No. DS-048-2022 de 20 de enero de 2022, hizo efectiva contestación de la Nota No. ANTAI/OAL-005/2022 de 7 de enero de 2022, emitida por esta Autoridad y remitió los siguientes documentos:

1. Memorándum D.G.S. 101-2022 de la Dirección de Gestión Social de la Alcaldía de Panamá. (f.9)
2. Copia de Manual General de Clase Ocupacional de Descripción de puesto del señor [REDACTED] [REDACTED] (fs. 10 y 11)
3. Copia autenticada de acta de toma de posesión del señor [REDACTED] [REDACTED] (f.12)
4. Decreto Personal de nombramiento No. 1180 de 14 de febrero de 2020. (f.13)

Que el Tribunal Electoral remite a esta Autoridad certificación de que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aparece inscrito en el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO. (fs. 20 y 21)

La Alcaldía de Panamá, a través de Nota No. DS-7222-2022 de 2 de marzo de 2022, contestó Nota de esta Autoridad No. ANTAI/OAL/044-2022, y remitió hoja de vida del señor [REDACTED] [REDACTED] Cabe destacar que en la misma nota la Alcaldía de Panamá indica que el denunciado no hizo entrega de los documentos solicitados por esta Autoridad, a través de la Nota precitada (títulos, diplomas, certificados, certificaciones, entrenamientos, capacitaciones). (fs. 29 a 31)

**DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO** [REDACTED] [REDACTED]

Que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos de manera personal en esta Institución el día 9 de febrero de 2022, donde señala lo siguiente:

1. Que ingresó, según el denunciante, como servidor público al Municipio de Panamá unos meses previos a la presentación de la denuncia, es decir, octubre o noviembre de 2021 y que la realidad es que fue nombrado el 14 de febrero y tomó posesión del cargo el 2 de marzo de 2020.
2. Y con base a lo anterior, la aseveración del denunciante carece de todo fundamento, dado que su ingreso al Municipio de Panamá no corresponde a la fecha señalada por el denunciante, pues desde hace un (1) año labora en la institución.
3. Que de acuerdo con su práctica y experiencia, avalada por sus superiores jerárquicos, ha acatado instrucciones y actuado conforme a lo indicado en el Reglamento Interno del Municipio de Panamá y el Manual de Procedimiento aplicable al trámite de ayuda social, pues no es autoridad municipal y no tiene potestad de otorgar ayudas sociales discrecionalmente, solo es un conducto institucional para formalizar la entrega de donaciones solicitadas por los ciudadanos al Municipio de Panamá.
4. Que ha participado en infinidad de operaciones de entrega de donaciones y ayudas sociales que han sido documentadas y en las cuales es evidente su buen proceder, dado que mantiene su gafete de identificación y su chaleco de trabajo con la insignia del Municipio de Panamá.
5. Que si bien es cierto, la Ley 33 de 25 de abril de 2013, otorga competencia a esta Autoridad para atender denuncias anónimas sobre hechos en la administración pública, considera que la denuncia presentada vía correo electrónico, representa una afrenta a su integridad moral que puede acarrear efectos negativos en su estabilidad laboral y salud mental, inclusive cuando el mismo denunciante solicita que solo se investigue, ya que no tiene evidencias, pero sí quiere saber al respecto, entonces reconoce explícitamente que la denuncia no tiene sustentos y elementos probatorios, lo cual considera ha producido una suerte de inversión de la carga de la prueba, donde ahora su deber es probar su integridad moral y profesional, y responder por una denuncia ajena a la verdad, falsa y temeraria, en contravención con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Culmina sus descargos solicitando que se desestime la presente denuncia por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

Nos es preciso señalar como Autoridad, que el señor [REDACTED] otorgó poder al Licenciado [REDACTED] para ejercer su defensa contra denuncia incoada en su contra, mismo poder que fue presentado con escrito de pruebas. (fs. 33 a 43)

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Antes de proferir una decisión del caso que nos atañe, es importante señalar como Autoridad que, al momento de abrirse el período de alegatos que la ley confiere a todas las partes y cumpliendo con el principio universal del Debido Proceso, el mismo precluyó sin que ninguna de las partes hiciera uso de este.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra del servidor público de la Alcaldía de Panamá, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible

incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.***

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

***“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”***

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de los servidores públicos denunciados

Luego de revisar y cotejar los descargos, así como también la información proporcionada por la Alcaldía de Panamá, nos es dable pronunciarnos respecto a las actuaciones del denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED], la cual ha sido con apego a las leyes y reglamentos que rigen la institución, así como también la Ley de Transparencia y el Código de Ética de los servidores públicos; las cuales pasamos a enumerar:

1. Que no se pudo confirmar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en los días señalados por el denunciante, repartiendo bolsas de comida y bonos a las personas a cambio de inscripciones en el partido.
2. Que estar inscrito en partidos políticos, ya sea de quien administre en un momento dado la cosa pública o no, no es óbice para que una persona pueda ejercer como servidor público, y en el caso que nos atañe, no hay ley que impida al señor [REDACTED] [REDACTED] ocupar su cargo por ser miembro del colectivo político en el cual se encuentra inscrito.
3. Que la denuncia interpuesta y las acusaciones señaladas, al no presentarse pruebas de ninguna índole, al no encontrar esta Autoridad si quiera un atisbo de posibles irregularidades administrativas y estar basadas en meras especulaciones, carecen de elementos suficientes de convicción para a la

Promotor Comunal en la Subdirección de Desarrollo, posición No. 6000, la cual ha sido con apego a las leyes y reglamentos que rigen la institución, así como también la Ley de Transparencia y el Código de Ética de los servidores públicos; las cuales pasamos a enumerar:

1. Que no se pudo confirmar que el servidor público [REDACTED] se encontraba en los días señalados por el denunciante, repartiendo bolsas de comida y bonos a las personas a cambio de inscripciones en el partido.
2. Que estar inscrito en partidos políticos, ya sea de quien administre en un momento dado la cosa pública o no, no es óbice para que una persona pueda ejercer como servidor público, y en el caso que nos atañe, no hay ley que impida al señor [REDACTED] ocupar su cargo por ser miembro del colectivo político en el cual se encuentra inscrito.
3. Que la denuncia interpuesta y las acusaciones señaladas, al no presentarse pruebas de ninguna índole, al no encontrar esta Autoridad si quiera un atisbo de posibles irregularidades administrativas y estar basadas en meras especulaciones, carecen de elementos suficientes de convicción para a la hora de tomar una decisión por parte de esta Institución vaya a ser una sanción al servidor público precitado.

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del Arquitecto I en la Dirección de Planificación Urbana con funciones de Promotor Comunal en la Subdirección de Desarrollo de la Alcaldía de Panamá, señor [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el CIERRE** del examen administrativo que detallamos concluyendo que, una vez realizado las respectivas investigaciones no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte del funcionario [REDACTED]

[Redacted] de Panamá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EXP. AL-001-2022  
EFA/NR/aa

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 8 de Mayo de 2022

las 9:45 de la Manana notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]  
Firma del Notificado (a)